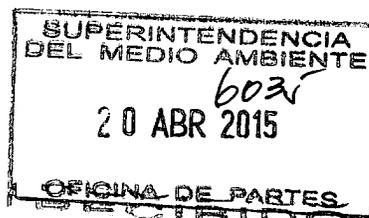


Expediente Rol D-026-2014



Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento: Benjamín Muhr Altamirano

En lo Principal: Téngase Presente; en el Primer Otrosí: Solicita oficio que indica, y en el Segundo Otrosí: acompaña documento.

Señora Jefa División Sanción y Cumplimiento

Ignacio Urrutia Cáceres, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.125.014-8, en representación de la **Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.**, RUT N° 85.980.800-K, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur km. 195, Curicó, en autos **rol D-026-2014** sobre procedimiento de sanción en contra de la **Curtiembre Rufino Melero S.A** (la "Curtiembre"), RUT N° 91.448.000-0, a usted, respetuosamente, digo:

En la **Resolución Exenta N°9/Rol N° D-26-2014** (en adelante, la "*Resolución*"), de fecha 25 de marzo de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, realizó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, el "*Programa*") y, además, se refirió al mérito de las alegaciones efectuadas por mi representada en presentación de 25 de febrero de 2015, en la que solicitamos el rechazo de dicho Programa por las razones allí vertidas.

Sobre este particular, hacemos presente que el Programa presentado por la Curtiembre, cuya adecuación ha sido solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con el objeto de hacerlo eficiente, adolece de vicios legales insubsanables que impiden su eventual aprobación, según los antecedentes que se pasan a exponer.

Dentro de los argumentos expuestos en nuestra presentación de fecha 25 de febrero de 2015, esta parte señaló, en síntesis, que la Curtiembre en ningún momento ha exhibido resolución o acompañado antecedente alguno que dé cuenta del volumen de producción existente en su industria previo a la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

Esta falta de antecedentes resulta de vital importancia, pues la propuesta de ajuste al nivel de producción previo a la entrada en vigencia del SEIA es el pilar fundamental sobre el que se armó el Programa de Cumplimiento de la Curtiembre, por cuanto ésta propone reducir su producción actual y volver a la "**capacidad instalada del establecimiento previa al SEIA**".

En este respecto, la Curtiembre ha señalado que su capacidad instalada previa al SEIA sería de 15.000 unidades de cueros/mes de producción, lo cual se concluiría "*conforme a lo declarado en ambas declaraciones de impacto ambiental que cuentan con resolución de calificación ambiental, relativas al sistema de tratamiento de riles de la curtiembre*".

En línea con la infractora, la SMA concluyó en la Resolución que el argumento anterior resulta suficiente para acreditar el nivel de producción de la Curtiembre previo a la entrada en vigencia del SEIA (03 de abril de 1997).

Al respecto, la SMA indicó "*la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006 sobre "Cantidades de cuero producidas años 2004-2006"(sic)¹, no se trata de cualquier información, sino de un antecedente que formó parte de un proceso de evaluación ambiental de la planta de Riles de la empresa*".

Lo anterior, llevó a la SMA a sostener que "*se trata de información sobre la cual la empresa tiene un deber de veracidad y la cual fue examinada por los diferentes órganos sectoriales con competencia ambiental, aceptándose la descripción del proyecto a ese momento. En definitiva, se trata de información que presenta un grado de fiabilidad que permite tomarla como referencia idónea para hacer una comparación con la situación actual de la empresa*".

El razonamiento anterior de la SMA adolece de errores o confusiones, los que generan que, en definitiva, la eventual aprobación del Programa (una vez corregidas las observaciones por el infractor) constituiría un acto ilegal, según se explica a continuación.

I. Errores en que incurre la Resolución.

- a) *La información contenida en la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006, relativa a la producción declarada por la Curtiembre para los años 2004-2005, no fue examinada y/o aprobada por los diferentes órganos sectoriales con competencia ambiental.*

Al revisar el procedimiento de evaluación ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 49/2006, es posible determinar que **dicho procedimiento se refirió única y exclusivamente a la Planta de Tratamiento de Riles de la Curtiembre**, y no al procedimiento industrial propiamente tal llevado a cabo por dicha empresa.

En efecto, la propia Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") que dio inicio a la evaluación ambiental de la Planta de Tratamiento de Riles señaló que el motivo de ingreso al SEIA de dicha DIA corresponde a la tipología indicada en la **letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**, y la misma letra del artículo 3 del DS N° 95/01 (correspondiente al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vigente a la fecha de ingreso de la DIA en cuestión), la cual se refiere en general a proyectos de saneamiento ambiental, y específicamente para este caso, a Sistemas de Tratamiento y/o Disposición de Residuos Líquidos Industriales.

¹ La Tabla 1, tal como aparece en la RCA N° 49/2006, se refiere a la cantidad de cuero producida declarada por la Curtiembre para los años 2004-2005.

Por tanto, en ningún momento señala la DIA antes referida que también se esté sometiendo a evaluación ambiental la actividad industrial de la Curtiembre propiamente tal, en cuyo caso la vía de ingreso a revisar debiera haber incluido a la letra k) del artículo 10 de la Ley 19.300 y la misma letra del artículo 3 del Reglamento SEIA.

En consecuencia, los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental antedicha sólo podían referirse a las características y condiciones del proyecto que precisamente se sometió a evaluación, esto es, la Planta de Tratamiento de Riles, no pudiendo en consecuencia realizar observaciones respecto de la Curtiembre propiamente tal, puesto que ello quedaba fuera de la esfera de lo que fue sometido a su evaluación.

De lo anterior es forzoso concluir que la tabla denominada "*Cantidades producidas año 2004-2005 (últimos 12 meses) y consumo de agua*" se incluyó en la DIA con fines referenciales y, principalmente, para señalar el consumo de agua que requeriría la operación de la Curtiembre, antecedente que sí resulta relevante para los efectos de la evaluación ambiental de la Planta de Tratamiento de Riles. Ello explica por qué ningún organismo sectorial hizo siquiera referencia a la Tabla antedicha durante el proceso de evaluación ambiental, puesto que correctamente entendieron que la información de cantidad de cueros producidos no era un tema que se estaba sometiendo a evaluación ambiental.

Es más, si la información declarada en esta Tabla 1 acerca del nivel de producción de cueros de la curtiembre hubiera formado parte del proceso de evaluación de impacto ambiental de la planta de Riles, los servicios públicos que en dicho proceso participaron debieron haber exigido a la Curtiembre ingresar de inmediato al SEIA en virtud de lo señalado en los artículos 8 y 10 letra k) de la Ley 19.300, complementado por el artículo 3 letra k.2 del Reglamento del SEIA, puesto que la capacidad instalada a esa fecha superaba con creces el volumen indicado como umbral de ingreso al SEIA en los referidos artículos. De esta manera, a la Curtiembre en dicha oportunidad le hubiere correspondido aclarar el nivel de producción de su industria antes del año 1997, aspecto que no aconteció, pero del cual pretende ahora beneficiarse.

Por lo demás, es menester señalar que la información contenida en la Tabla 1 es a lo menos confusa, puesto que contendría información de algunos meses del año 2004 (enero, febrero, noviembre y diciembre) y algunos meses del año 2005 (marzo a octubre), en circunstancias que supuestamente se está declarando la producción "*de los últimos doce meses*" de la Curtiembre. Esta desprolijidad hace aún más patente que la información antedicha es meramente referencial, y bajo ningún concepto puede entenderse que ésta fue validada o aprobada por los organismos sectoriales competentes.

Por otro lado, si bien la DIA señalaría que la capacidad instalada de la curtiembre sería de 15.000 unidades de cuero/mes, lo cierto es que al mismo tiempo señala que la producción efectiva sería bastante menor, alcanzando un promedio de 8.000 unidades de cuero/mes.

En este sentido, la "capacidad instalada" de la Curtiembre de 15.000 unidades de cuero/mes correspondería únicamente a un dato incorporado por el anterior titular de la curtiembre sin medio de acreditación alguno, considerando que la producción efectiva promedio, según lo expuesto en la propia DIA, es prácticamente la mitad de la supuesta capacidad instalada.

Por tanto, y según la lógica contenida en la Resolución, cualquier producción de la Curtiembre por sobre ese promedio de 8.000 unidades de cuero/mes (o, bajo una interpretación amplia, por sobre lo producido el mes de su mayor producción, correspondiente a 10.718 unidades de cuero/mes) correspondería a una modificación de la operación de la Curtiembre.

En definitiva, el único fundamento utilizado por la Resolución para amparar que la producción de la Curtiembre previo a la entrada en vigencia del SEIA era de 15.000 unidades de cuero/mes, corresponde a información presentada por el anterior dueño de la Curtiembre sin ningún documento de respaldo que la sustente, en el contexto de un procedimiento de evaluación de un proyecto distinto a la curtiembre, de forma desprolija y poco clara, y que no pasó por ningún filtro de validación o aprobación de los organismos sectoriales correspondientes.

b) *La información contenida en la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006, relativa a la producción declarada por la Curtiembre para los años 2004-2005, no corresponde a información respecto de la operación de la Curtiembre previo a la entrada en vigencia del SEIA.*

Aun si considerásemos como válida y verídica la información de producción de la Curtiembre aportada por la propia dueña a esa época de la empresa en el marco de la evaluación ambiental de su Planta de Tratamiento de Riles (cosa que desconocemos, tal como se señaló en el punto anterior), lo cierto es que esta información correspondería al nivel de producción existente para, cuanto mucho, el año 2004, esto es, **siete años después de la entrada en vigencia del SEIA.**

El principal argumento de la Curtiembre en su Programa para justificar la falta de ingreso al SEIA pese a estar desarrollando un proyecto de dimensión industrial, sería que su curtiembre es preexistente a la entrada en vigencia de dicho Sistema, por lo que estima que volviendo al nivel de producción existente previo a esa fecha no le sería exigible el referido ingreso.

Este argumento es recogido por la Resolución, al señalar que "*si lo que se pretende es volver al cumplimiento de la norma y dejar de estar en un estado de incumplimiento, la empresa puede, dejando se (sic) hacer aquello que la obliga a ingresar al SEIA, **regresar al estado de producción autorizado en que se encontraba previamente***" (énfasis agregado). Así, concluye la Resolución que "*es posible cumplir con el objetivo del Programa de Cumplimiento mediante la reducción de la producción de la curtiembre,*

volviendo al nivel de producción que tenía cuando no tenía la obligación de ingreso
(énfasis agregado).

Así las cosas, la Resolución correctamente señala que sería lícito para la Curtiembre el regresar al estado de producción autorizado, o volver al nivel de producción existente cuando dicha industria no tenía la obligación de ingresar al SEIA. No obstante, la Resolución estima erróneamente que esa cantidad autorizada o volumen existente a la época en que la Curtiembre no estaba obligada a evaluarse ambientalmente corresponde a las 15.000 unidades de cuero/mes señaladas en la tantas veces aludida Tabla 1.

Lo anterior puesto que, como se ha señalado, en ningún momento ha sido acreditado por la Curtiembre que la producción de dicha industria antes del 3 de abril de 1997 (fecha inicio vigencia SEIA) haya efectivamente sido de 15.000 unidades de cuero/mes. Por tanto, para que el argumento aducido por la SMA tenga sentido lógico, debemos preguntarnos cuál es el estado de producción autorizado en que se encontraba previamente la Curtiembre.

Considerando que la Curtiembre es una industria preexistente al SEIA (esto es, se encontraba operando previo a la entrada en vigencia de dicho sistema), resulta evidente que el "estado de producción autorizado" corresponde a aquél en que se encontraba dicha industria a la fecha de inicio de vigencia del SEIA. Esto es incluso corroborado por la propia Curtiembre, al definir en el punto 3 del capítulo I del Programa lo que ellos entienden por "*capacidad instalada de producción previa a la entrada en vigencia del SEIA*", punto que servirá de fundamento para todo su Programa, señalando al efecto que dicha capacidad instalada previa al SEIA sería de 15.000 unidades de cuero/mes, sin acreditarlo de forma fehaciente alguna.

Definido, pues, que la capacidad instalada "*autorizada*" (término que utilizamos entre comillas ya que, en estricto rigor, no hemos tenido a la vista acto administrativo alguno que autorice dicha capacidad de producción) de la Curtiembre sería aquella correspondiente a la fecha previa a la entrada en vigencia del SEIA, se hace necesario establecer fehacientemente qué nivel de producción tenía la Curtiembre a esa fecha.

En este sentido, se vuelve evidente que la información declarada por la propia Curtiembre y contenida en la RCA N° 49/2006, en relación a la producción de cueros para los años 2004-2005, en caso alguno servirá para acreditar el nivel de producción de la Curtiembre durante el año 1997 (esto es, a lo menos 7 años antes de la información declarada). Aceptar dicha información significaría que la SMA valida el delta de producción existente entre los años 1997 y 2004, sin el respaldo de autorización alguna, como pudiere ser por ejemplo un Informe Sanitario, Cambio de Uso de Suelo, etc.

En este respecto, si bien en nuestra denuncia señalamos que a partir de 2012 el aumento en la producción de la Curtiembre se hizo evidente (mediante la presencia constante de malos olores, incremento de los vectores sanitarios y aparición de grandes humaredas,

con los consecuentes problemas de salud sufridos por los habitantes de Maquehua), ello en modo alguno puede llevar a sostener que la Curtiembre no haya sufrido modificaciones en su operación entre los años 1997 y 2012 (aprox. 15 años).

En efecto, es perfectamente posible que la Curtiembre haya aumentado su producción en dichos años, aun cuando los efectos de dicho aumento no hayan podido ser inmediatamente detectados por terceros ajenos a la Curtiembre. Nuestras denuncias se remontan al año 2012 pues en aquella época es que la situación se volvió insostenible, resultando imperativo denunciar el actuar de la empresa investigada.

Pues bien, dado que es la Curtiembre la que basa su Programa en volver a la capacidad instalada previo a la entrada en vigencia del SEIA, a ella le corresponderá acreditar fehacientemente y con exactitud cuál era esa capacidad. De no lograrse dicha acreditación, el Programa de Cumplimiento se vuelve impracticable e ilegal, puesto que no existiría manera alguna de verificar que la Curtiembre efectivamente habría *“regresado al estado de producción que tenía cuando no tenía la obligación de ingreso al SEIA”*.

En esta línea, y de insistir la Curtiembre en su acción de reducir la producción de su industria para evitar el ingreso al SEIA (y además evitar ser multada por una infracción calificada como gravísima en los cargos de la SMA), si no es posible acreditar fehacientemente la producción existente al año 1997, la única alternativa sería que la Curtiembre redujera su producción al umbral establecido en la letra k.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esto es, 30 metros cuadrados diarios de producción de cuero. Solo así se podría afirmar que la Curtiembre está regularizando su funcionamiento, volviendo al estado de cumplimiento de la normativa ambiental; de otro modo, la autoridad estaría validando el que con una producción de 15.000 unidades de cuero/mes (muy superior al umbral antes señalado) la Curtiembre no requeriría ingresar al SEIA.

Todavía más, incluso el Memorándum MZC N° 158/2014 de la División de Fiscalización de la SMA, el cual es utilizado en la Resolución como fundamento de su posición, es concordante con lo recién expuesto por esta parte en el presente escrito.

Lo anterior, por cuanto como lo señala la Resolución, el referido Memorándum *“constata la modificación del proyecto en referencia a una situación inicial”*. Ahora bien, esa situación inicial con la cual se compara la producción actual no es la declarada por la Curtiembre en los procedimientos de evaluación previos (esto es, 15.000 unidades de cuero/mes); sino que la situación inicial a que se refiere el Memorándum es aquella en que la Curtiembre estaría en cumplimiento de la normativa ambiental, es decir, en el caso de producir bajo el umbral de 30 metros cuadrados diarios de cuero ya referido. Esto explica que el Memorándum señale que *“si se considera que se produce únicamente un 0,06% de las unidades compradas mensualmente durante el año 2013, sólo en este escenario las cantidades producidas **no superan la cantidad umbral de ingreso establecidas en el literal k.2) del artículo 3° del Reglamento SEIA**”* (énfasis agregado).

La propia Resolución establece que *"el informe complementario contenido en el Memorandum MZC N° 158/2014 fue el que dio pie a la formulación de cargos y el que en la presente etapa –previa a la formulación de descargos y prueba- la empresa debe tener como referencia para elaborar su propuesta de Programa de Cumplimiento"*.

Así las cosas, el Programa no puede entonces desconocer que el Memorandum compara la producción actual de la Curtiembre con el umbral establecido en el Reglamento del SEIA, y por tanto estaría obligada a contemplar en dicho Programa la reducción de la producción a la referida cantidad umbral, en caso de no poder acreditar la producción existente al año 1997.

- c) *La información contenida en la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006, relativa a la producción declarada por la Curtiembre para los años 2004-2005, corresponde a información entregada por un titular distinto al actual, y relativa a un proyecto distinto al de la Curtiembre.*

La SMA fundamenta el uso de la información contenida en la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006 (para los efectos de permitir a la Curtiembre reducir su producción a 15.000 unidades de cuero/mes), en que *"se trata de información sobre la cual la empresa tiene un deber de veracidad y la cual fue examinada por los diferentes órganos sectoriales con competencia ambiental, aceptándose la descripción del proyecto a ese momento"*.

Como ya hemos señalado más arriba, la "descripción del proyecto" en que se encuentra la Tabla 1 corresponde a la Planta de Tratamiento de Riles de la Curtiembre, y no a la curtiembre propiamente tal, por lo que dicha información no es aplicable a esta industria. En ese respecto, reiteramos que tampoco es efectivo que la información haya sido revisada ni mucho menos aprobada por los órganos sectoriales competentes.

Adicionalmente, quien entregó esa información durante el procedimiento de evaluación ambiental de la Planta de Tratamiento de Riles no fue la empresa denunciada en estos autos, y que ahora pretende beneficiarse de ella (Curtiembre Rufino Melero S.A.), sino la anterior titular de la RCA 49/2006, esto es, Francisco Corta y Compañía Limitada.

Por tanto, el *"deber de veracidad"* de dicha información recayó sobre el anterior titular, y no sobre el actual dueño de la Curtiembre, quien tan sólo intenta aprovecharse de dicha información.

En definitiva, la información contenida en la Tabla N° 1 de la RCA N° 49/2006 fue aportada por otra empresa distinta a la denunciada en estos autos, versa sobre un proyecto distinto al de la Curtiembre, y no fue examinada por órganos sectoriales competentes, por lo que no constituye información idónea para determinar la cantidad de cuero que la Curtiembre habría estado autorizada para producir antes de 1997.

II. La aprobación del Programa presentado por la Curtiembre constituiría un acto ilegal.

La SMA ha señalado que la Curtiembre se encuentra actualmente en incumplimiento, lo que hace necesario que dicha empresa realice las acciones tendientes a volver a un estado de cumplimiento de la normativa ambiental. En este contexto, señala la SMA, dado que la acción que en este caso generó la infracción ambiental sería “reversible”, el ingreso al SEIA no sería la única vía de regularizar el funcionamiento de la Curtiembre, por cuanto aquello también sería posible de lograr mediante la reducción de la producción de cueros de la Curtiembre a la cantidad aprobada anteriormente.

Al respecto, en primer lugar es menester señalar que, a juicio de esta parte, el sólo hecho de ocurrir la modificación sustancial de proyecto (cosa que no ha sido controvertido en el presente procedimiento, sino muy por el contrario, ha sido reconocido tanto por la Curtiembre como por la SMA), generó la obligación de la Curtiembre de ingresar al SEIA, independiente de acciones posteriores tomadas por ella; en otras palabras, el que ahora la Curtiembre decida “reducir su producción” en modo alguno elimina la infracción generada, que ya se configuró y fue continua durante, a lo menos, tres años.

En segundo lugar, y yendo al fondo del asunto, según se ha expuesto latamente más arriba, es evidente que la reducción de la producción de cueros de la Curtiembre a 15.000 unidades de cuero/mes no la hace retornar a un estado de cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que finalizado el plazo contemplado en el Programa, dicha industria no quedará en una situación de cumplimiento legal. En consecuencia, el Programa no cumple con los requisitos mínimos de contenido, por cuanto no contiene un plan de acciones y metas que le permitan cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental.

Lo anterior redundaría en que la aprobación del Programa constituiría un acto ilegal, en cuanto se infringiría el artículo 42 de la Ley N° 20.417 (Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente), así como el artículo 7 del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (“*Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación*”).

En esta línea, y como se señaló, si Ud. pretendiere aprobar el Programa, éste necesariamente debiera cumplir con el objetivo fundamental dispuesto en los citados artículos 42 y 7, cual es cumplir con la normativa ambiental. Sin embargo, si se acepta que el nivel de producción pre existente de la Curtiembre es aquel declarado el año 2005, la decisión sería infundada, incumpliendo asimismo el mandato establecido por el artículo 40 de la Ley N° 19.880 (Bases de los Procedimientos Administrativos).

Una eventual aprobación del Programa también importaría vulneración del artículo 9 del DS 30/2012, el cual establece en su inciso tercero que “*en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.*”

En este respecto, se estaría generando un incentivo al incumplimiento de la normativa ambiental, por cuanto ha sido reconocido por la misma Curtiembre que operó al margen del SEIA durante mucho tiempo, hecho por el cual, de aprobarse el Programa, no se seguiría sanción alguna (elusión de responsabilidad). Si bien se puede sostener que el Programa de Cumplimiento concede esta facultad al infractor, estimamos que no se debe aprovechar este instrumento para abusos.

En efecto, la Curtiembre no sólo obtendría un beneficio económico indebido por todo el tiempo que produjo una mayor cantidad de cueros (aprovechamiento de infracción a sabiendas), sino que además no sufriría castigo alguno por poner en grave riesgo la salud de la población de Maquehua (hecho que, vale recordar, mereció que la elusión de la Curtiembre fuera calificada como una infracción "gravísima" por la misma SMA).

Adicionalmente, al permitir a la Curtiembre producir 15.000 unidades de cuero/mes sin ingresar al SEIA (pese a que el umbral previsto para el ingreso en la Ley es de sólo 30 m²/día), se estaría también vulnerando el artículo primero transitorio de la Ley N° 19.300, que regula la entrada en vigencia del SEIA.

Lo anterior, por cuanto en virtud de este artículo el SEIA entró en vigencia el 3 de abril de 1997, por lo que al permitir que la Curtiembre produzca la cantidad de cueros que producía al año 2004 no se estaría tomando en consideración al menos 7 años en que el SEIA estuvo vigente. En nuestra opinión, el concepto de "*proyecto preexistente*" debe ser interpretado restrictivamente, por lo que no cabe extender los efectos de la preexistencia más allá de la época en que comenzó a operar el SEIA, como si el operar al margen de dicho sistema se tratara de un derecho adquirido de la Curtiembre.

Finalmente, la aprobación del Programa supondría la vulneración del artículo 2° letra g.2 del Reglamento del SEIA, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, por cuanto estaríamos en presencia de un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, cuya suma de sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del referido Reglamento (en este caso, la letra k.2 de dicho artículo).

Por tanto, se trataría de un proyecto de aquellos listados en el artículo 10 de la ley N° 19.300, que se modificó sin previa evaluación de su impacto ambiental, conforme lo mandata el artículo 8 de la misma ley.

En conclusión, dado que el Programa de la Curtiembre no contiene todos los antecedentes necesarios requeridos por la ley, su eventual aprobación sería del todo improcedente por cuanto constituiría un acto ilegal.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED tener presente las alegaciones más arriba expuestas, al momento de pronunciarse respecto de la aprobación o rechazo del Programa.

EN EL PRIMER OTROSI: Puesto que para aprobar el Programa resulta fundamental y prudente establecer previamente el volumen efectivo de producción de la Curtiembre a la época anterior a la entrada en vigencia del SEIA, solicito a Ud. se sirva oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule para que envíe copia de los documentos, planos y antecedentes tenidos a la vista para dictar la Resolución N° 394, de 25 de abril de 1985, a través del cual se otorgó la autorización sanitaria para operar a la Curtiembre.

Procede agregar, que según lo ha sostenido la misma Curtiembre esta es la autorización a cuyo amparo operan hasta el día de hoy, por lo que claramente debiera ser el documento que brinde certeza sobre la materia. Asimismo, esta resolución fue acompañada a la Declaración de Impacto Ambiental de la planta de tratamiento de Riles de la Curtiembre (año 2004), por lo que también se aplicaría a su respecto la *"presunción de veracidad"* invocada por la SMA al referirse a la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Sírvase tener por acompañado Acta de Inspección Ocular de fecha 09 de abril de 2015, de la señora María Elisa Monasterio Beltrán, Notario Suplente de la Notaría de Curicó de don Eduardo del Campo Vial, la que da cuenta del intenso mal olor existente frente a la Curtiembre.


Ignacio Urrutia Cáceres
p.p. Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
SERVICIO DE SALUD DEL MAULE
DEPTO. PROGRAMA SOBRE EL AMBIENTE

DR.FPO/DR.HRM/EMM/

Int: 19
Ref: s
23-84-86.



VISTOS:

RESOLUCION Nº 394
TALCA, 25 ABR. 1985

La solicitud presentada por : FRANCISCO JULIO CASTRO
En que pide autorización sanitaria para la instalación sanitaria y funcionamiento de un establecimiento de:
CURTIEMBRE
Ubicado en : CAMINO LONG. SUR KM. 195 CURICO

Los documentos acompañados a la solicitud; los planos agregados a los antecedentes; los informes favorables del Depto. Programas sobre el Ambiente.
Y lo dispuesto en el Código Sanitario, Reglamento de los Organismos - Locales de Salud y Circular Nº 114/Julio/81

R E S U E L V O

APRUEBASE el local ubicado en: Camino Long. Sur Km. 195 Curicó
y concédese autorización sanitaria para la instalación y funcionamiento de un establecimiento de:
CURTIEMBRE
de propiedad de FRANCISCO CORTA Y CIA. LTDA.
en el local referido.

El Depto. de Programas sobre el Ambiente vigilará el cumplimiento del Reglamento Sanitario y demás disposiciones legales vigentes.
ANOTESE Y COMUNIQUESE

DR. FERNANDO POBLETE OYARZUN
Director
Servicio de Salud del Maule



- DISTRIBUCION:
- Interesado
 - Depto. Programas sobre el Ambiente
 - Archivo Seg. Industrial
 - Archivo Of. de Partes.



ACTA INSPECCIÓN OCULAR

En Curicó, República de Chile, 09 de Abril de 2015, a petición de don **SANTIAGO JAVIER VERDUGO PACHECO**, RUN **17.082.583-7**, me constituí en la Viña Miguel Torres, ubicado en Sector Maquehua, Km 194, comuna y provincia de Curicó, siendo las 14:30 horas y pude constatar que en el ambiente se siente un intenso mal olor y nauseabundo. Hago presente, que me encontraba en el deslinde Sur de la propiedad, en la que deslinda con una curtiembre, según me manifestó. Dicho mal olor se puede percibir en un amplio radio en el sector de Maquehua.

Se puso término a la diligencia siendo las 14:50 horas.

Curicó, 09 de Abril del 2015.-


MARIELA MONTENEGRO BELTRÁN
NOTARIO SUPLENTE
NOTARIA DEL CAMPO VIAL
NOTARIO VERDUGO PACHECO
CURICÓ CHILE

